Año de 1931 | Miércoles 18 de Febrero | Núm. 21

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

990

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza y provincia, me comunica que durante los días 17, 18, 20 y 21 del actual y desde las nueve a las doce horas, se efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil, por los reclutas del Batallón Cazadores de Chiclana número 17, en el Polígono de Baterías de esta Capital.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 17 de Febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 38.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de D. José María Azara Vicente, el cargo de Consejero del Banco de España, designado, en su día, por el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Corporaciones Oficiales agrícolas y mediante la elección correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en la base 10.ª del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria, de 29 de Diciembre de 1921, se ha servido disponer que se celebre elección el día 22 de Marzo próximo, por las Corporaciones Oficiales Agrícolas que determina la Real orden de 28 de Agosto de 1922 (*Gaceta* del 30) y con arreglo a las bases de la misma disposición, para designar el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España, debiendo la Comisión a que alude la regla 6.ª de la citada Real orden integrarse por V. I. como Presidente y como Vocales los Jefes de la Sección de Agricultura y Ganadería y del Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas, actuando de Secretario éste último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de Febrero de 1931.—Rodríguez de Viguri.

Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* del 11 de Febrero.)

Real orden que se cita

«Ilmo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1921, a fin de que por las Corporaciones oficiales agrícolas se designe el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección para representante en el Banco de España de las Corporaciones oficiales agrícolas se verifique con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a designar Consejero que las represente en el Banco de España las Cámaras Agrícolas provinciales y locales reconocidas por Real decreto, las Federaciones Agrarias que, contando por lo menos un año de existencia legal, tengan diez o más Sindicatos Agrícolas o Cajas rurales adheridos, la Confederación Nacional Católica Agraria, la Asociación de Agricultores de España, la Asociación general de Ganaderos del Reino y la Confederación Catalana Balear.

Segunda. La elección tendrá lugar el día que se designe, y al efecto los Gobernadores civiles dispondrán se publique en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia la presente Real orden, y los Presidentes de cada entidad o Corporación expresadas convocarán a Junta general extraordinaria para la elección del Consejero del Banco que ha de representar a las Corporaciones oficiales agrícolas.

Tercera. Se verificará la votación en la forma reglamentaria de cada entidad.

Cuarta. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, siendo designado el que haya obtenido mayor número de votos.

Quinta. De la votación y escrutinio se redactará el acta correspondiente que, con la protesta o protestas que se hayan formulado, si las hay, remitirán al día siguiente a esa Dirección general. Con el acta acompañarán las entidades un ejemplar del respectivo Reglamento.

Sexta. Recibidas las actas mencionadas en esa Dirección general se procederá por una Comisión compuesta por V. I., como Presidente, y los Subdirectores de la misma, actuando de Secretario el que lo es del Consejo Superior de Fomento, al examen y escrutinio general de las actas, siendo proclamado el que resulte haber obtenido mayoría de votos válidos.

Séptima. Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinio general lo comunicará a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1922.—Argüelles.

Señor Director General de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* del 30 de Agosto 1922.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 70.

Estudiadas con el mayor detenimiento las conclusiones elevadas a este Ministerio como resultado de las aspiraciones concertadas de los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, públicamente manifestadas en la importante Asamblea nacional celebrada en esta Corte en el mes de Julio anterior, y deseoso el Gobierno de prestarles la máxima atención, dando efectividad a aquellas aspiraciones en cuanto sea factible, ha tenido en cuenta que, por el momento, solo le es dable concretar su acuerdo respecto de aquellas propuestas que no entrañan una modificación esencial del estatuto municipal y el reglamento vigente, porque habiendo de ser tal obra revisada por la Suprema autoridad de las Cortes, sería oficioso e inoportuno, anticiparse aquella revisión, que debe quedar íntegramente reservada a la sabiduría del poder legislativo.

En tal sentido, sólo se acometen por la presente disposición aquellas reformas que sólo afectan al trámite o procedimiento, respetando en su esencia los fundamentales preceptos de la ley estatutaria, y dando de este modo la posible satisfacción a las aspiraciones de la clase.

Refiérense éstos, principalmente, a la necesidad de proceder de oficio a la clasificación de todas las Intervenciones, evitando de esta suerte las resistencias sistemáticas que algunas Corporaciones ofrecen para llevarlas a debido efecto, con daño del titular que las desempeña, y la excesiva tolerancia de las Corporaciones mismas que, a veces, se presten a elevaciones injustificadas, con perjuicio del interés colectivo.

Refiérense otros a la necesidad de dar una mayor expansión a los intereses del Cuerpo, no reduciéndoles a formar mínima parte de los Colegios de Secretarios, cuyos problemas son distintos de los de los Interventores, sino favoreciendo la colegiación de esta clase, para la mejor defensa de sus aspiraciones e intereses.

Y por último, concrétanse las demás a modificaciones y esclarecimientos de detalle, no bien precisados en el reglamento respectivo y cuya aclaración puntualizará debidamente y en forma inequívoca, dudas que al presente se ofrecen y de las que se derivan muchas veces quebrantos para la clase y perjuicios para el buen servicio.

Y al objeto de proveer a todo ello, atendiendo las legítimas aspiraciones del Cuerpo de Interventores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de que puedan ser revisadas las clasificaciones de todas las Intervenciones de fondos, dándose cumplimiento a lo que determinan los artículos 240 del estatuto municipal y el 56 y 81 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, los señores Gobernadores civiles interesarán de la Diputación provincial y de todos los Ayuntamientos de la provincia, con presupuesto superior a cien mil pesetas, que sus respectivos Interventores certifiquen los datos que señala el artículo 56 ctado, del reglamento de Secretarios, en relación a los presupuestos que rigieron durante los ejercicios de 1928, 1929 y 1930, cuyas certificaciones, comprobadas por las respectivas Comisiones permanentes, con los documentos que las justifiquen, deberán ser remitidos a la Sección provincial de Administración local respectiva, la que con urgencia los enviará debidamente informados, al Gobernador civil y éste, también con su dictamen, elevará el expediente así instruido a la Dirección general de Administración, para acordar la clasificación que a cada Intervención corresponde publicándola en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Para el cómputo del promedio que arrojen los tres presupuestos de

1928, 1929 y 1930, se deducirán exclusivamente las partidas que señala el artículo 240 del estatuto municipal y todos aquellos otros que se refieran a Obras públicas, que hayan sido objeto de presupuestos extraordinarios dotados con empréstitos, préstamos u otra operación cualquiera de crédito municipal, así como también las que, figurando en el presupuesto ordinario, se refieran a Mataderos, Laboratorios, Escuelas y casas de Socorro, siempre que en uno y otro caso, no signifiquen aumentos que excedan de tres ejercicios.

3.° Con el fin de facilitar la Colegiación propia de los Interventores de fondos, Jefes de las Secciones de Administración local y Depositarios de fondos de Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se autoriza la constitución de Colegios provinciales de Interventores y Depositarios, siempre que cuenten con un mínimun de veinte funcionarios. Para llevar a cabo la constitución de los Colegios expresados se cumplirán las formalidades establecidas en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, que será de absoluta aplicación a ellos. Como el Colegio Central existente, será común para Secretarios, Interventores y Depositarios, se aumentará la representación de los Colegios provinciales de estos últimos en la Junta directiva del Colegio Central en la proporción equitativa correspondiente al número de Colegios que han de estar representados.

4.° Que para el mejor servicio de las oficinas de contabilidad, el personal que preste sus servicios en cada Intervención, deberá tener carácter fijo en la misma, y para que pueda ser trasladado o encargarse, aunque sea temporalmente, de otros trabajos ajenos a la Intervención, precisará que se declare la urgencia del servicio de que se trate y el acuerdo de la Comisión permanente encargando del mismo a los funcionarios que ella designe, previo informe del Interventor.

5.° Que para mejor orden y esclarecimiento de los trabajos preliminares que exige la confección de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, la preparación y formación de los anteproyectos de presupuestos provinciales y municipales se llevará a cabo por el Interventor, de acuerdo con el Secretario de la Corporación, realizándose con la intervención de ambos, los estudios y trabajos oportunos.

6.° Que al objeto de deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir los que intervengan en una operación de contabilidad, que adoleciera de defecto legal, se entenderá exento de ella el Interventor que hiciera constar por escrito su oposición a la misma, señalando los preceptos estatutarios o del reglamento de Hacienda municipal que a la misma se opusiesen.

7.° Que con sujeción estricta a los preceptos de los Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, los Interventores de nuevo ingreso y los en espectación de destino que no tuviesen reconocido tal derecho expresamente, no podrán ocupar plazas de categoría superior a las de 2.ª, necesitando para pasar a las superiores, haber prestado servicios durante dos años en la inmediata inferior.

8.° No determinándose en el vigente reglamento de 23 de Agosto de 1924 la cantidad que, para material de las Intervenciones de fondos, así de Diputaciones y Secciones provinciales de Admistración local y Cabildos como de Ayuntamientos, deban consignarse en los respectivos presupuestos y con el fin de establecer un criterio uniforme, se entenderá que tales consignaciones no podrán ser inferiores a las que fijaba el artículo 35 del reglamento de 3 de Abril de 1919, cuyo precepto en toda su extensión y doctrina se considerará vigente.

Del mismo modo se entenderá que las citadas Corporaciones teniendo en cuenta el mayor trabajo que representa la cuenta y razón que, por separado de la del presupuesto ordinario, han de llevar los Interventores, de los presupuestos extraordinarios que se acuerden, fijará una gratificación a favor de aquellos, cuya cuantía será prudencialmente determinada por las Corporaciones interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose ordenar la publicación de esta disposición en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.—Matos.

Señor Director general de Administración.

(*Gaceta* del 8 de Febrero)

——

REAL ORDEN NÚM. 69.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio, fecha 2 de Octubre de 1929, autorizaba a esta Dirección general para la creación del nuevo servicio llamado «Telegramas de curso mixto», de innegable importancia para el interés público, y cuya implantación era una obligada consecuencia de las asistencias al Estado que la base 11 del contrato establecido con la Compañía Telefónica Nacional de España, de 25 de Agosto de 1924, impone a ésta, en orden a los actuales servicios telegráficos. Por dicha Real orden, quedaba facultada esa Dirección general, para llegar a un acuerdo con la Compañía, en lo referente a detalles precisos para el establecimiento de tal servicio, mediante el nombramiento de un representante por cada una de ambas partes, y habiéndose llegado ya a dicho acuerdo, después de las necesarias negociaciones por parte de los nombrados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer la implantación del nuevo servicio de «Telegramas de curso mixto» sobre las siguientes bases:

1.ª El telegrama de curso mixto quedará establecido desde poblaciones del interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y Posesiones Españolas del Norte de Africa, que teniendo estación telegráfica del Estado municipal o particular, carezcan de teléfono público interurbano, para aquellas que teniendo teléfono interurbano carezcan de estación telegráfica del Estado, del Municipio o particular.

De igual modo queda establecido desde aquellas poblaciones que teniendo Centro telefónico interurbano, carecen de estación telegráfica del Estado, del Municipio o particular, para aquellas otras que careciendo de Centro telefónico interurbano, tienen estación telegráfica de las antes citadas.

2.ª De las distintas modalidades hoy en vigor en el servicio telegráfico se admitirán en este nuevo servicio únicamente los telegramas urgentes ordinarios diferidos y de madrugada con sus actuales tasas, quedando excluidos en consecuencia, todos los telegramas especiales, tales como colacionados, con acuse de recibo, para hacer seguir, múltiples, etc., etc., así como también los comerciales y los con respuesta pagada. Quedan también excluidos los llamados servicios tasados, debiéndose transmitir de oficio, en telegramas de servicio, todas las incidencias que puedan surgir en la tramitación de los telegramas de curso mixto.

3.ª Estos telegramas llevarán como indicación especial la palabra «mixto» que se transmitirá de oficio, no incluyéndola en el cómputo de palabras, independientemente de cualquier otra indicación especial que le pueda afectar, por su particular modalidad, y que se sujetará a las normas de tasación hoy en vigor.

4.ª Al objeto de regularizar sobre una base de unificación y sencillez máxima posibles el establecimiento de las estaciones de enlace para el intercambio de estos telegramas entre ambas redes, dichos enlaces se establecerán, en lo que se refiere al servicio que haya de cursarse entre estaciones de dentro de la Península, en la capital de la provincia del punto de origen cursará, en consecuencia la red expedidora por su propia red, el mensaje depositado hasta la Capital respectiva del punto de origen, para allí hacer entrega del mismo a la red receptora, quien ya le dará el curso ordinario por la suya hasta llegar el mensaje a su destino.

Para el servicio depositado en oficinas telegráficas de Baleares, con destino a telefónicas de la Península, el enlace será Barcelona.

Para el depositado en telegráficas españolas con destino a telefónicas de Baleares los enlaces serán Palma de Mallorca, cuando el destino sea una estación de Mallorca o de Cabrera; Mahón cuando sea de Menorca; e Ibiza cuando lo sea de Ibiza o de Formentera.

Para el depositado en oficinas telegráficas de Canarias, con destino a telefónicas de la Península, el enlace será Cádiz. Para el depositado en telegráficas peninsulares, con destino a telefónicas de Canarias, los enlaces serán, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Puerto de Cabras, San Sebastián de la Gomera, Las Palmas, Valverde del Hierro y Arrecife, según que los destinos sean estaciones pertenecientes respectivamente a las Islas de Tenerife, La Palma, Fuente Ventura, Gomera, Gran Canaria, Hierro y Lanzarote. Para el servicio entre estaciones de las Baleares entre sí o de Canarias, también entre sí, se aplicará el enlace del punto de origen anteriormente detallado.

Por último, careciendo actualmente la Compañía Telefónica Nacional de estaciones en las Posesiones del Norte de Africa, que puedan estar facultadas para esta clase de servicio, en Almería y Málaga, respectivamente, se establecen los enlaces para el servicio, de o para, las Zonas de Melilla y Ceuta.

5.ª En las poblaciones donde quedan establecidos los citados enlaces el intercambio de estos telegramas mixtos entre las Centrales de ambas redes, se efectuará porteándolos a mano, con las garantías de entrega suficientes, para que quede siempre patente la red en que haya podido sufrir extravío algún despacho.

No obstante lo anterior, en todas aquellas capitales de provincia en que la distancia que medie entre ambas Centrales, por el camino más corto que prácticamente sea factible, sea superior a 500 metros, queda obligada la Compañía a establecer de su cuenta un circuito telefónico directo que las una, con su correspondiente aparato microtelefónico; en la Central de Telégrafos, y que estará destinado, única y exclusivamente a la transmisión de tal servicio. Igual circuito telefónico de enlace deberá establecerse en todas aquellas poblaciones que han quedado mencionadas, como obligados enlaces para el servicio de Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, cualesquiera que sea la distancia que separe a las Centrales de ambas redes.

Por último, a medida que por aumento en el volumen de este tráfico, la realidad impusiera la conveniencia de establecer dichos circuitos telefónicos de enlace, en capitales donde la distancia entre ambas Centrales fuese inferior a 500 metros, la Compañía Telefónica Nacional queda obligada al establecimisnto de los mismos, de acuerdo con las justificadas indicaciones que en este sentido formule la Dirección general de Comunicaciones.

6.ª Con la finalidad de simplificar todo lo más posible la liquidación de cuentas por este nuevo servicio, entre Estado y Compañía, y en atención a que el volumen de servicio depositado en las estaciones de ambas redes, se supone que aproximadamente se equilibrará, por cuanto al exceso en el número de estaciones expedidoras que pueda tener una red sobre la otra, queda compensado con el menor número de estaciones a que puede dirigirse aquélla y viceversa, se establece, en principio, quede a favor de la red expedidora el importe total de la tasa de cada telegrama en ella depositado, quedando en consecuencia la Compañía Telefónica Nacional, para recaudar en metálico el importe de esta clase de telegramas, sin más excepción que el respeto a las normas establecidas por la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, y en virtud de las cuales, en cada hoja de telegrama mixto, depositado en las estaciones de aquélla, deberá adherirse el correspondiente sello móvil de 0,10 pesetas.

No obstante lo anteriormente establecido sobre la base de una supuesta nivelación aproximada, en el volumen de servicio depositado en las estaciones de ambas redes, por la Dirección general de comunicaciones se llevará un estado comparativo de las respectivas recaudaciones, que permita modificar, de acuerdo con la citada compañía Telefónica, el concierto económico que hoy queda implantado, si la experiencia demostrase, en un espacio prudencial de tiempo, el error del supuesto inicial, base del mismo.

7.ª A los efectos de la revisión del servicio depositado en las estaciones de la Compañía Telefónica, tanto para garantir el cumplimiento del oportuno precepto de la citada ley del Timbre, cuanto para facilitar el estudio de los datos de que se ocupa la anterior base, deberán ser remitidos a la Sección de Comprobación y Estadística, de la Dirección general de Comunicaciones, todos los textos originales de este servicio, expedidos en las estaciones de su red. Dicha remisión deberá efectuarse por meses, y clasificado el servicio por provincias, con su correspondiente carpeta o registro en que figure relación nominal de cada uno de dichos telegramas, con su importe o tasa, y con la suma total de todos ellos.

8.ª Mientras que por el Estado y la Compañía no se proceda a nueva edición de sus respectivos Nomenclato-

res, en los que figuren los nombres de las estaciones de la otra red, afectas a este servicio, se publicará con la anticipación suficiente en el «Diario Oficial de Comunicaciones» un Anexo, a la última edición del Nomenclátor de estaciones telegráficas, en el que figurarán dos relaciones; una de poblaciones que tienen servicio telegráfico y no lo tienen telefónico interurbano, y otra con los nombres de aquéllas que teniéndolo telefónico interurbano, no lo tengan telegráfico.

Una vez publicado dicho Anexo, el Estado facilitará a la Compañía el número de ejemplares suficientes para las necesidades de sus estaciones afectas a este servicio.

9.ª Por la Compañía Telefónica Nacional se procederá a la adopción y uso, para esta clase de servicio, de un impreso en donde se hará constar de un modo expreso las palabras «telegrama de curso mixto» con exclusión de cualquier otro vocablo que pudiera desvirtuar el verdadero concepto de la naturaleza de este servicio.

10. Para el orden, transmisión y entrega, de estos telegramas, se observarán las prescripciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

11. Estando autorizada la Compañía Telefónica Nacional para la admisión de telefonemas, por un plazo máximo de diez años, a partir del establecimiento del contrato entre Estado y Compañía, autorización que tiene, por lo tanto, como máxima vida legal la fecha del 29 de Agosto de 1934, se sobreentiende que esto no ha de ser óbice para la subsistencia de este nuevo servicio que hoy se implanta, después de la citada fecha.

En su virtud y como consecuencia siempre de la ya citada base 11 del contrato de 25 de Agosto de 1924, queda obligada la Compañía a mantener el servicio de telegramas de curso mixto, después de aquella fecha, y en iguales condiciones en que hoy queda establecido.

12. El Estado se reserva el derecho de suspender el servicio de telegramas de curso mixto, total o parcialmente, cuando lo estime oportuno para su propia seguridad, o por necesidades de orden público, sin que en ningún caso tenga derecho la Compañía Telefónica Nacional de España a indemnización alguna por lo que afecte a este servicio.

Tampoco podrá exigir dicha Compañía en ningún caso, compensación alguna por la realización del servicio acordado en estas bases.

13. Queda facultada la Dirección general de comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias que juzgue preciso para el cumplimiento de la presente Real orden, así como también para la fijación de fecha de establecimiento de este nuevo servicio.

Lo que de Real orden manifiesto a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.—Matos.

Señor Director general de Comunicaciones.

(*Gaceta* del 8 de Febrero.)

969

Junta provincial del censo de población

CIRCULAR

Para poder suministrar con la rapidez y oportunidad indispensables los datos que las embajadas solicitan de los súbditos de sus respectivas naciones inscriptos en esta provincia, se servirán manifestar los señores Alcaldes, a la mayor brevedad, el nombre, sexo, edad, profesión y nacionalidad de los extranjeros que residan en el término municipal. En caso de no residir ningún extranjero en la localidad, lo participarán también en oficio negativo.

Segovia, 16 de Febrero de 1931.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
ANGEL GUINEA

948

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

A partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por término de treinta días, queda abierto el pago del aumento gradual de sueldo a los señores Maestros correspondiente al año 1921-22.

Los que cobren por autorización, deberán hacer constar en ésta la cantidad íntegra a percibir y reseña de la cédula personal.

Los herederos de los fallecidos, acreditarán su derecho por medio de testamento; a falta de éste, declaración judicial de herederos, y de no existir ninguno de estos documentos, por medio de información testifical administrativa, en la forma que previene el Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Segovia, 14 de Febrero de 1931.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.

954

COMISIÓN PROVINCIAL

ANUNCIO

Existiendo vacantes dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas afectas a la Sección de vías y obras provinciales, por renuncia de los que las venían desempeñando, la Comisión Provincial permanente, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó anunciar concurso para proveer dichas plazas, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La dotación de dichas plazas será de 5.000 pesetas anuales de sueldo, 3.000 pesetas de gratificación fija y las dietas y demás emolumentos que rigen para los servicios del Estado en la categoría de Ayudantes.

2.ª Las plazas se proveerán con Ayudantes de Obras Públicas, y si no las solicitara ninguno de éstos, se hará entre Ingenieros de Caminos.

3.ª Los solicitantes deberán poseer el título de Ingenieros de Caminos o Ayudantes de Obras Públicas.

4.ª Las instancias serán dirigidas al Presidente de la Diputación, debidamente reintegradas, presentándolas en la Secretaría de la misma, en el plazo de veinte días hábiles, de nueve y treinta a las trece y treinta, contados desde la fecha en que aparezcan anunciadas en la *Gaceta de Madrid*.

5.ª A la instancia acompañará: certificación de nacimiento, debidamente reintegrada y legalizada.

Título profesional o certificación de haber terminado sus estudios.

Certificación de buena conducta.

Certificación de no tener antecedentes penales.

Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

6.ª La escala de méritos que establece el artículo 153 del estatuto provincial será la siguiente:

1.º Haber intervenido en la redacción de proyectos de carreteras o caminos vecinales, obras de construcción y reparación de los mismos o en el estudio de ferrocarriles.

2.º Haber prestado servicios en el Estado, no relacionados con carreteras o caminos, provincias o municipios.

3.º Haber intervenido en obras de reconocida importancia.

4.º En el caso de méritos iguales o análogos será preferido el más antiguo, y, de pertenecer a la misma promoción el que tenga el número más bajo de ésta; y

5.º Los que sean nombrados para estos cargos deberán tomar posesión del mismo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se le comunique el nombramiento.

Segovia, 14 de Febrero de 1931.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

974

Subastas.—Anuncio

Esta Corporación, en armonía con cuanto determina el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, en sesión celebrada el día 11 del actual, ha acordado señalar los días y horas que al final se indican para celebrar en el palacio de la Excelentísima Diputación, bajo mi presidencia o del Diputado en quien delegue y con asistencia de D. Pascual Guajardo Sánchez, designado por la Corporación para asistir a las subastas de los suministros de papel para la Imprenta provincial, aceite de oliva, garbanzos, tocino y material de calzado, con destino a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta Ciudad, durante el corriente año de 1931, y en las condiciones que se insertan en los oportunos pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo legal por que han estado expuestos al público, y los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a dichas subastas se ajustarán en un todo al modelo oficial que al final se inserta y serán extendidas en papel de la sexta clase y sello provincial correspondiente, presentándose durante la media hora anterior a la señalada para la subasta, bajo sobre cerrado, acompañándose a la proposición la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber constituído el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en la subasta, hecho en la caja general de depósitos, en sus sucursales, o en la Depositaría de fondos provinciales; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en los artículos 10 y 11 del citado reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

1.ª La fianza definitiva que ha de constituir el rematante en su día consistirá en el importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excediese del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicada la citada subasta, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.ª El abono del importe de los suministros se hará en la Depositaría de fondos provinciales con arreglo a las bases señaladas en los oportunos pliegos de condiciones y cualesquiera que fueren las fechas de entrega de los suministros, el plazo de duración del contrato será el de un año, contado desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre del año en curso, sin perjuicio de la obligación que contraen los rematantes de suministrar los artículos que se les pidieren al precio de contrata, en el caso de que al siguiente año no hubiere contratista y hasta tanto que la Diputación quede autorizada o acuerde adquirirlos por administración.

Todos los artículos que se suministren serán de producción nacional.

3.ª Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son: Los señores Diputados que ostenten el Título de Abogados; el Secretario de la Excma. Diputación y el Sr. Oficial Mayor Letrado de la misma.

Suministro de papel

El día 11 de Marzo próximo, a las once de la mañana, bajo el tipo de tasación de 5.270 pesetas.

Depósito provisional, 263,50 pesetas.

Suministro de aceite de oliva

El día 11 de Marzo próximo, a las once y media, bajo el tipo de tasación de 3.700 pesetas.

Depósito provisional, 185 pesetas.

Suministro de garbanzos

El día 11 de Marzo próximo, a las doce, bajo el tipo de tasación de 9.525 pesetas.

Depósito provisional, 476,25 pesetas.

Suministro de tocino fresco

El día 12 de Marzo próximo, a las once de la mañana, bajo el tipo de tasación de 7.200 pesetas.

Depósito provisional, 360 pesetas.

Suministro de material de calzado

El día 12 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, bajo el tipo de tasación de 4.375 pesetas.

Depósito provisional, 218,75 pesetas.

Segovia, 16 de Febrero de 1931.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día... de... de 1931, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de... para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1931; se compromete a tomar a su cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

975

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 11 del presente mes, con anuen-

cia del Sr. Jefe administrativo de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,38
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1,46
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,32
Litro de aceite	1,84
Litro de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,10

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Timoteo de Antonio y Gil.-V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Gabriel J. de Cáceres.

———

2271

Sesión de 17 de Septiembre de 1930

En la ciudad de Segovia, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta, siendo las once en punto de la mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Pascual Guajardo Sánchez, Vicepresidente de la Corporación, en funciones de Presidente, por ausencia de éste, los señores Diputados D. Pedro Abad de la Serna, D. Antonio Sanz Gilsanz, don Felipe de la Torre y D. Eugenio Nonide, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.—Segovia.—Solicitado por Juan Sanz Masedo, de estado casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, se le conceda subsidio de lactancia para su hijo Félix, que nació en 23 de Abril de este año, y al cual no puede criar su esposa Catalina del Amo, por no reunir condiciones físicas para ello, y estando justificados todos los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda inscribir en turno esta petición para que el mencionado niño pueda disfrutar el subsidio cuando le corresponda.

Idem.—Cabezuela.—Examinado el expediente instruido a instancia de Timoteo Sánchez Arenal, de estado casado y vecino de Cabezuela, en solicitud de que se le conceda subsidio de lactancia para su hija María, gemela de otra llamada Hipólita, a las cuales dió a luz su esposa María Marinas el 16 de Agosto último, careciendo de condiciones físicas para criar a las dos y de medios económicos para sufragar los gastos de una nodriza, y estando justificados todos los extremos reglamentarios, y teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en este caso; la Comisión acuerda conceder desde el día 26 del actual, en que quedará vacante un subsidio, el auxilio de 30 pesetas mensuales al ama Elena Sanz Herrero, para que lacte durante el tiempo reglamentario a la niña María Sánchez Marinas, hija del solicitante.

Alienados.—Segovia.—Examinado el expediente instruido a instancia de Adela Isabel Gutiérrez, de estado casada y vecina de Segovia, en solicitud del ingreso de su esposo Román Díez Pascual en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, y estando justificados todos los requisitos legales y reglamentarios; la Comisión acuerda:

1.º El ingreso de dicho Román Díez en los citados Establecimientos para su traslado al manicomio de Ciempozuelos, donde será observado, siendo de cuenta de los fondos provinciales los gastos de estancias que origine; y

2.º Advertir a la solicitante la obligación que contrae de comparecer ante el Juzgado de primera instancia de Segovia a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial, conforme determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Baños medinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales, para que los tome gratuitamente por cuenta de los fondos provinciales en el Balneario de esta Capital, a Agustín Rascón Grande, vecino de Tabanera.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual, por los Ayuntamientos de Frumales, Honrubia de la Cuesta, Riaza, Carbonero de Ahusín, Santiuste de San Juan Bautista, San Pedro de Gaillos, Santibáñez de Ayllón, Olombrada, Pelayos del Arroyo, Sotosalbos, Turégano, Cilleruelo de San Mamés, Aldeanueva del Codonal y Aldehuela del Codonal, y de conformidad con lo propuesto por el negociado correspondiente; la Comisión acuerda aprobar esos padrones y que se devuelvan las copias a los Ayuntamientos respectivos para su exposición al público por un plazo de diez días, en que se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Ferrocarril de Madrid a Burgos.—Madrid.—La Comisión acuerda quedar enterada de una carta que con fecha 12 del actual, dirigió al Sr. Presidente de esta Diputación Provincial el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en la que, contestando a otra de dicho Sr. Presidente, manifiesta que, con arreglo a lo dispuesto con carácter general, no tendrán que paralizarse los trabajos en las obras del ferrocarril en construcción de Madrid a Burgos, y que sólo será necesario atemperar su marcha a la cantidad que haya correspondido a este ferrocarril, en la distribución del crédito destinado a obras para el presente semestre.

Homenaje a un artillero.—Fuentepelayo.—Invitada la Excma. Diputación Provincial por el Ayuntamiento de la villa de Fuentepelayo, al acto del homenaje que se tributará en dicha localidad el día 21 de este mes a las cuatro y media de la tarde al esclarecido hijo de aquella villa, el insigne general de Artillería ya difunto, Excmo. Sr. D. Atanasio de Torres, en honor del cual se descubrirá una lápida conmemorativa, colocada en la casa donde nació; la Comisión provincial, por unanimidad, acuerda agradecer la indicada invitación y que una representación de la Diputación asista al mencionado acto.

Etiqueta.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar enterada de una comunicación del Ilmo. Sr. Obispo de Segovia, expresando su profunda gratitud a la Excma. Diputación Provincial por el acuerdo adoptado de contribuir con la cantidad de 500 pesetas, a la colecta iniciada en favor de los seminaristas de familias pobres perjudicados por las tormentas de este verano.

Personal.—Segovia.—Habiéndose cumplido el día 15 del presente mes, seis meses de la toma de posesión en los cargos de auxiliares administrativos interinos de la segunda categoría del escalafón provincial, por la señorita Valentina Rodao Maeso, D. Felipe Alvarez Mateo y D. Mariano Cristóbal Velasco; y considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el artículo 101 del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, las interinidades en cualquier empleo o cargo provincial, no podrán durar más de seis meses; la Comisión, por unanimidad, acuerda que a partir del día 16 de este mes, cesen en el desempeño interino de los cargos de auxiliares administrativos de 2.ª categoría, la señorita Rodao y los señores Alvarez y Cristóbal, y que este acuerdo se comunique así a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las doce y media en punto de la mañana, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente P. A., P. Guajardo.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

———

973

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Negociado de automóviles

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 46, de 15 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de los Sindicatos libres de Obreros del Transte de esta Corte, en la que solicita se conceda una amnistía y un plazo prudencial para que los *chauffeurs* que actualmente tienen sus *carnets* o libretas expedidos por los Gobernadores civiles, puedan hacer el canje que ordena el reglamento de circulación de automóviles, por otras firmadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, sin más pago que los derechos establecidos de pólizas, timbres móviles, etcétera, pero sin multa en concepto de penalidad, a fin de que puedan en ese plazo efectuar el canje los interesados:

Vistas las instancias presentadas por otros particulares con análoga petición:

Resultando que el reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 19), dispone en su artículo 5.º, b) y c), que los permisos de conducción de primera y segunda clase se expedirán por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes:

Resultando que lo dispuesto en dicho reglamento dió origen a que se aprobasen las libretas correspondientes por Real orden de 7 de Julio de 1926 (*Gaceta* del 16) y se disponía en la misma que los conductores de automóviles que prestaban servicio se les proveyera de las nuevas libretas sin gasto alguno (salvo el de la confección de la libreta).

Resultando que como dicha disposición dejaba de cumplimentarse por muchos conductores, causando la falta de uniformidad en las libretas pérdida de tiempo en la inspección de las mismas, se publicó la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, por la que se autorizaba a las Jefaturas de Obras públicas para establecer un plazo que creyeran conveniente, en el que se efectuase el cambio de libretas, y para que pasado el mismo se aplicase a los morosos 50 pesetas de multa:

Considerando, a juzgar por las referencias llegadas de las diferentes Jefaturas de Obras públicas y por las instancias de referencia, que hay en la actualidad muchos conductores que por desconocimiento de las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales, bien por no haberlas dado publicidad la prensa diaria, bien por haber estado prestando servicio en dicha época en países extranjeros, o bien por no habérseles notificado personalmente la obligación de efectuar el referido cambio:

Considerando que es de la mayor conveniencia la uniformidad en el modelo de libretas para la facilidad en la inspección, sin que por ello sufran menoscabo las condiciones que se reconocieron para el desempeño de dicha inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los conductores de automóviles de todas clases que se hallen actualmente en posesión de las libretas de conductores expedidas por los Gobernadores, se presenten en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas a efectuar el cambio de libretas sin gasto o multa alguna (salvo el abono o confección de la libreta), durante un plazo que comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 31 de Octubre, y durante el cual quedará en suspenso la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, que entrará nuevamente en vigor pasado dicho plazo, y

2.º Que para conocimiento de todos se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Y en cumplimiento de lo anteriormente expresado, se hace público en el Boletín Oficial de esta provincia.

Segovia, 16 de Febrero de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

———

953

Alcaldía de Carbonero el Mayor

SUBASTA

No habiéndose presentado ningún pliego para optar a la subasta de 128.390 metros cúbicos de troncos de pino y 31.790 de leña de copas, procedentes de pinos secos del monte de estos propios «El Mayor y Solilleja», núm. 133 del catálogo de los de uti-

lidad pública, celebrada el día 8 del actual, se anuncia nuevamente para que tenga lugar el día 7 de Marzo próximo, de once a doce de su mañana, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se mencionan en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 de Enero último, número 8, y demás que en el mismo se expresan.

Carbonero el Mayor, a 13 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Cesáreo Llorente.

955

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales de este término para el año actual de 1931, queda expuesto al público con cuantos documentos le integran en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, a contar de la publicación del presente, a fin de que pueda ser examinado y por los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas.

Ortigosa del Monte, a 12 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Restituto Robledano.

970

Alcaldía de Vegas de Matute

Don Mariano Gila López, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, á contar desde que este se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concrecretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Vegas de Matute, a 14 de Febrero de 1931.—El Presidente, Mariano Gila.

944

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Don Lucidio Merinero Martín, Alcalde constitucional de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a los gastos que se ocasionen en la construcción de escuelas, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante los mismos y otros ocho días más podrán formularse ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones estimen covenientes los contribuyentes o personas interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Juarros de Voltoya, 11 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Lucidio Merinero.

COMISIONES DE EVALUACIÓN

Extracto de los edictos remitidos por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, de los individuos a quienes con arreglo a los artículos 483 y 484 del estatuto municipal, corresponde formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación como vecinos y forasteros en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el ejercicio de 1931, y que conforme a la designación hecha por los mismos, son los consignados a continuación.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones por término de siete días.

Lo que se hace público, a los efectos de reclamación si procediere.

Pueblos y señores nombrados

972

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

Parte real:

D. Ignacio Melero Parra
Miguel Serrano Plaza
Deogracias Provencio Arroyo
Narciso Lázaro Moreno

Parte personal:

D. Wenceslao Sanz Minguito
Leonardo Parra Perlado
Nicolás Carrovilla Melero
Pedro Velázquez Bartolomé

LASTRAS DEL POZO 949

Parte real:

D.ª Francisca Bravo García
Herederos de Alfonso Maldonado
D. Francisco del Pozo Bravo
Antonio Migueláñez Pastor

Parte personal:

D. Mariano de Mercado Marugán
Herederos de Camilo Jorge
D. Bruno de Miguel de Andrés

Plazo para presentar las relaciones juradas, quince días, a contar desde la inserción del presente en este periódico oficial.

PRADALES 971

Parte real:

D. Valentín López Polo
Tomás Montes López
Eustaquio Bustamante Rodriguezr
Román Alvaro Alvaro

Parte personal:

D. Alejandro de las Heras Alvaro.
Pedro Hernando María
Francisco Hernando Hernando
Pedro García Pulido

FUENTESOTO 956

Parte real:

D. Florentino Frutos Fuente
Domingo Alonso Lázaro
Manuel Sebastián Arranz
Claudio Bravo Pérez

Parte personal:

D. Francisco Gila
Esteban Izquierdo Fernández
Bernardino Peña Sancha
Domingo San Juan Barrio

989

CONVOCATORIAS

Bercial

PARTE REAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 483 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º Que la elección se verificará el día veintidós del corriente, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho horas y constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. Artículo 491 del estatuto.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercial, 14 de Febrero de 1931.—El Presidente accidental, Emilio Oviedo.

PARTE PERSONAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 484 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º Que la elección se verificará el día veintidós del corriente, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho horas y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A, B y C del artículo 485.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tibunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercial, 14 de Febrero de 1931. - El Presidente accidental, Dionisio Marugán.

Nombramientos de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales

De conformidad a lo dispuesto por el art. 36 de la ley electoral, las Juntas municipales del Censo electoral de las localidades que se expresan, han designado para los cargos de Presidente y suplente de sus Mesas electorales, para las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1931-1932 a los electores que se dirán:

Otero de Herreros. — Presidente: D. Antonio de la Calle Calatraveño. Suplente: D. José de Prado Vilda.

Otones de Benjumea.—Presidente: D. Juan Martín Velasco.

Paradinas.—Presidente: D. Severiano Anaya Llorente. Suplente: don Daniel Luengo Cuesta.

Pelayos del Arroyo.—Presidente: D. Gregorio Ayuso Berrocal. Suplente: D. Eleuterio Blanco González.

Pedraza.—Presidente: D. Antonio Arcones Hernanz. Suplente: D. Avelino Zamarriego González.

Perorrubio.—Presidente: D. Juan Yagüe Casla. Suplente: D. Segundo de Antonio Velasco.

Pinarnegrillo.—Presidente: D. Justo de Pablos Alvarez. Suplente: D. Rafael Herranz Delgado.

Puebla de Pedraza. — Presidente: D. Doroteo González Sanz. Suplente: D. Vicente Sanz Gómez.

Rapariegos.—Presidente: D. Eugenio Aguado Galicia. Suplente: don Indalecio Yagüe Hernández

Remondo.—Presidente: D. Alejandro Alonso Esteban. Suplente: don Raimundo Sastre Arranz.

Revenga.—Presidente: D. Ciriaco Aparicio de Frutos.—Suplente: Don Vicente Torres Cristóbal.

Riahuelas.—Presidente: D. Manuel Ligos Bocos. Suplente: D. José Caridad Moreno.

San Martín y Mudrián.—Presidente: D. Sebastián Plaza Gómez. Suplente: D. Isidoro de Andrés Fuentetaja.

Sacramenia. — Presidente: D. Eloy de la Fuente González. Suplente: Don Juan Cabrero Melero.

San Cristóbal de Cuéllar. — Presidente: D. Casiano de Benito Zarzuela. Suplente: D. Gabriel Sanz San Miguel.

Sanchonuño.—Presidente: D. Jerónimo Estebaran Matesanz. Suplente: D. Juan Vicente Rico.

Santiuste de Pedraza.—Presidente: D. Eugenio Santos García. Suplente: D. Santiago Santos Hernanz.

Santo Tomé del Puerto.—Presidente: D. Mariano Esteban González. Suplente: D. Telesforo Martín y Martín.

Sauquillo de Cabezas. Presidente: D. Aquilino Bermejo Gómez. Suplente: D. Baldomero Velasco Niño.

SEGOVIA.

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Presidente: D. José Caro Peso. Suplente: D. Fernando Hernández Anaya.

Seción 2.ª—Presidente: D. Antonio Alvarez Labrador. Suplente: D. Román Velasco Dictado.

Distrito 2.º—Sección única

Presidente: D. Desiderio López Velicia. Suplente: D. Epifanio Mateo Montero.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

Presidente: D. Esteban Vergara Morrani. Suplente: D. Felipe Perretta Colorado.

Sección 2.ª—Presidente: D. Andrés Eladio Benito. Suplente: D. Felipe Tejero Llorente.

Sección 3.ª—Presidente: D. Santos González Gómez. Suplente: D. Luis Aceña Villoslada.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

Presidente: D. Antonio Martín Rascón. Suplente: D. Perfecto Rivas González.

Sección 2.ª—Presidente: D. Bonifacio Callejo Maderuelo. Suplente: Don Emilio Gómez Sanz.

Sequera de Fresno. — Presidente: D. Juan Benito Alonso. Suplente: D. Victoriano Sanz Calvo.

Serracín. — Presidente: D. Zenón Bravo González. Suplente: D. Ambrosio Pérez Bahón.

Siguero.—Presidente: D. Blas Cristóbal Moreno. Suplente: D. Melitón Sanz Burgos.

Tabladillo.—Presidente: D. Atanasio Fresnillo Poza. Suplente: D. Mauricio Pérez Peña.

Torrecaballeros.—Presidente: don Pedro Grande García. Suplente: don Juan de Lucas Sanz.

Torre Val de San Pedro.--Presidente: D. Matías Martín García. Suplente: D. Leoncio Alvaro Rodríguez.

Turrubuelo. — Presidente: D. Paulino Bernal Maderuelo. Suplente: Don Juan Martín y Martín.

Urueñas.—Presidente: D. Mariano Orcajo Martín. Vicepresidente: Don Ramón Hernández García.

Valdevacas y el Guijar.—Presidente: D. Emilio González del Pozo. Suplente: D. Gregorio Rubio Matilla.

Valtiendas.—Presidente: D. Mariano Iglesias Arranz. Suplente: D. Juan Plaza Serrano.

Valverde del Majano.—Presidente: D. Mariano García Llorente. Suplente: D. Pedro Postigo Sanz.

Vallelado. — Presidente: D. Félix Carretero Martín. Suplente: D. Gregorio González Alvarez.

Veganzones.—Presidente: D. Elías Adrados López. Suplente: D. Rogelio García López.

Villar de Sobrepeña.— Presidente: D. Justo Sebastián Barrio. Suplente: D. Francisco Montero Serna.

Villacastín.—Presidente: D. Jerónimo Arcones Calzada. Suplente. don Sotero del Río Prieto.

Villacorta.--Presidente: D. Mariano Arranz Provencio. Suplente: D. Tiburcio Sanz Vázquez.

Villaseca.—Presidente: D. Gregorio de San José Expósito. Suplente: D. Cesáreo Matesanz Arranz.

Villeguillo.—Presidente: D. Pedro Muñoz Sanz. Suplente: D. Aniceto Vicente Gómez.

Zarzuela del Monte.—Presidente: D. Pascual de Andrés María. Suplente: D. Nicolás Rascón María.

947

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Victoriano Villoslada Neira, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia y de instrucción del partido, por vacante del cargo.

A los jueces municipales de este partido, hago saber: Que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, número 103, fecha 9 del actual, inserta en la *Gaceta* del siguiente día 10, y con referencia al inquebrantable propósito del Gobierno de mantenerse alejado de todo cuanto se relacione con la preparación y desarrollo de las elecciones generales convocadas por Real decreto de 7 de este mes y su decisión de limitarse en la contienda electoral vecina, a garantizar la libre emisión del sufragio y el respeto a la voluntad ciudadana, se dispone que los funcionarios de orden judicial se limiten al cumplimiento estricto de su deber, absteniéndose de toda intervención directa o indirecta en la lucha electoral y en cuanto con ella se relacione, y más aún de terciar en la disputa con medidas que signifiquen protección para un grupo político determinado o persecución de los elementos que militen en otros.

Los referidos Jueces se servirán dar inmediato conocimiento de haber quedado enterados de la presente, y cuidarán de prestarla el más exacto cumplimiento; advirtiéndoles que de no hacerlo, les serán exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurran.

Segovia, trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Victoriano Villoslada.—El Secretario, Valentín Fernández.

946

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

De orden de la Superioridad, hago saber a los Jueces municipales de este partido, se limiten al cumplimiento estricto de su deber, absteniéndose de toda intervención directa o indirecta en la lucha electoral y en cuanto con ella se relacione, advirtiéndoles que se exigirán con todo rigor las responsabilidades en que puedan incurrir por incumplimiento de lo ordenado.

Asimismo les hago saber, que tan pronto como llegue a su conocimiento que algún Notario o funcionario habilitado como tal, ha sido detenido o que se ha impedido o dificultado por cualquier medio su actuación, procedan a instruir las oportunas diligencias para comprobar la certeza de los hechos conocidos o denunciados, y darán cuenta a este Juzgado por el medio más rápido.

Dado en Riaza, a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Bravo.—Saturnino Rodríguez.

928

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Santos de Gandarillas y Calderón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades a que fué condenado por la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia el penado Florentino Hervás Martín en el procedimiento de apremio correspondiente al sumario número 61 de 1929, se sacan a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes en la misma embargados que a continuación se expresan:

1. Una casa en la calle de la Barrera del pueblo de Codorniz, señalada con el número 10, que linda por frente, con dicha calle; derecha, casa de Perpetuo Casado; izquierda, de Ciriaco López, y por la espalda, con callejuela de la Barrera; valorada en 2.000 pesetas.
2. Seis sillas de espadaña; en 9 id.
3. Tres banquillos de madera; en 1 id.
4. Dos mesas de madera de pino; en 2 id.
5. Una tarima de pino; en 2 id.
6. Un jergón de paja; en 2 id.
7. Dos mantas peludas; en 5 id.
8. Un cobertor de cama; en 2 id.
9. Un arado viejo; en 2 id.
10. Un yugo de arar, en mal estado; en 3 id.
11. El fruto de una tierra sembrada de trigo, a la Solana, consistente en tres fanegas; en 60 id.
12. El fruto de otra tierra, al Vallejo de la Cabaña, sembrada de trigo, consistente en dos fanegas; en 40 id.
13. El fruto de trigo de otra tierra, al sitio del Valle, consistente en tres fanegas; en 60 id.
14. El fruto de trigo existente en otra tierra, al mismo sitio del Valle, consistente en una fanega; en 20 id.
15. El fruto de centeno de una tierra, al sitio del Alto del Cano, consistente en fanega y media; en 18 id.
16. El fruto de otra tierra, también de centeno, al Hoyuelo, importante dos fanegas; en 24 id.
17. El fruto de centeno de otra tierra, al sitio de la Mimbrera, consistente en tres fanegas; en 36 id.
18. El fruto de centeno de otra tierra, a las Calzaderas, consistente en una fanega; en 12 id.
19. El fruto de centeno de otra tierra, al camino del Prado, consistente en dos fanegas; en 24 id.
20. El fruto de algarrobas de otra tierra, a los Charquillos de la Barrera, consistente en cuatro fanegas; en 52 id.
21. El fruto de cebada de otra tierra, al sitio de la Cotera, consistente en quince fanegas; en 120 id.

Total valor de los bienes, 2.494 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo en la forma indicada en la condición anterior, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva, a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Santos de Gandarillas.--El Secretario, Carmelo Velasco.

920

Juzgado municipal de Carbonero de Ahusín

Don Juan de la Cruz Roldán Riopérez, Juez municipal de Carbonero de Ahusín (Segovia).

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Carlos Fernández Rico (a) «Carlitos», Antonio Heras Polvorinos (a) «Potaje» y Antonio Peña García, por estafa por viajar sin billete, se encuentra la sentencia cuya parte dispositiva y fallo son como sigue:

Sentencia: En el pueblo de Carbonero de Ahusín a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno; siendo la hora de las once de este día, ante don Juan de la Cruz Roldán Riopérez; presente yo el Secretario comparecieron de una parte sólo el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, sin comparecer los denunciados.

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a Carlos Fernández Rico (a) «Carlitos», a Antonio Heras Polvorinos (a) «Potaje» y Antonio Peña García de ignorado paradero, como autores de una falta de estafa, a la pena de diez días de arresto, y a las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de la Cruz Roldán.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a Carlos Fernández Rico (a) «Carlitos», a Antonio Heras Polvorinos (a) «Potaje» y a Antonio Peña García de ignorado paradero, expido la presente que firmo en Carbonero de Ahusín, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Valentín Gil.—V.º B.º: El Juez municipal, Juan de la Cruz Roldán.

923

Juzgado municipal de Valverde del Majano

Providencia: «Por recibida del señor Juez municipal, por ser incompatible para tramitar la precedente demanda formulada por doña Eduarda García Gil, contra su esposo don Cesáreo Llorente Martín, se señala para la celebración del correspondiente juicio verbal civil, el día dos del próximo mes de Marzo a las quince, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales de este pueblo, y desconociéndose el paradero del demandado, cítesele publicándose esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de citación al interesado; haciéndose saber que la demanda es para que el demandado pase a la demandante lo necesario para mantenerse, contando con el amparo del artículo 143, número uno, del Código civil, y con ampliación del artículo 142 del mismo, cuyo demandado se encuentra ausente desde el día veintitrés de Octubre de mil novecientos veinte.

Lo manda y firma el señor Juez municipal suplente don Pantaleón Ayuso de Pablos, en Valverde del Majano, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno, de que yo el Secretario certifico.—El Juez suplente, Pantaleón Ayuso.—El Secretario, Francisco Puente.»

AVISO IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL